



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04162-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
ARMANDO RUELAS ZÚÑIGA

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 17 de junio de 2019

**VISTO**

El pedido de aclaración -entendido como recurso de reposición-, presentado por don Armando Ruelas Zúñiga contra el auto de fecha 4 de marzo de 2019, que declaró improcedente lo solicitado por la parte demandante; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Conforme al artículo 121º del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decida “(...) aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido. (...) Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal”.
2. El recurrente presenta recurso de aclaración -entendido como de reposición- contra el auto de fecha 4 de marzo de 2019, mediante el cual el Tribunal Constitucional declaró improcedente lo solicitado por el demandante en etapa de ejecución de sentencia, esto es, que se le pague la suma de S/. 105,009.06 nuevos soles, alegando que ello se desprende de lo dispuesto en la sentencia de vista, contenida en la Resolución N.º NUEVE-2SC, de fecha 6 de setiembre de 1996, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró fundada su demanda de amparo y dispuso que se regularice el pago de sus haberes de acuerdo a su nivel remunerativo.
3. Del contenido del escrito presentado, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la real intención de la parte recurrente es que se lleve a cabo un reexamen de lo resuelto en la instancia constitucional y se emita un nuevo pronunciamiento; no obstante, como se sabe, tal pretensión no resulta atendible conforme lo establece la normativa procesal constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú  
Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración, entendida como pedido de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:  
11 JUL. 2019  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04162-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
ARMANDO RUELAS ZÚÑIGA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con lo resuelto en el presente auto, sin embargo, me aparto del tercer considerando, pues el fundamento de la improcedencia del *recurso de reposición* no debe ser la imposibilidad de reexaminar lo decidido por este Tribunal en el *auto* de 4 de marzo de 2019 y de emitir un nuevo pronunciamiento —desde que este es precisamente el fin de todo recurso—, sino en el hecho de que, como se detalló en la resolución impugnada, no existe en autos un mandato que reconozca al actor un pago de S/. 105 009.06, como el que pretende.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

11 JUL. 2019



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
Tribunal Constitucional